

**“La buena Ley es Superior a todo hombre”**

Morelos en los Sentimientos de la Nación.

Oficio: VG/848/2010/Q-198/09-VG.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de mayo de 2010.

**C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Genny del Carmen Torres Ramírez, en agravio del C. Jesús López Sanjuán y de sus hijas A. del J.L.T. y B.S.L.T.**, y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La **C. Genny del Carmen Torres Ramírez** presentó, ante esta Comisión de Derechos Humanos el día 13 de julio de 2009, un escrito de queja en contra de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, específicamente de **elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche**, por considerarlos responsables de hechos violatorios de derechos humanos, **en agravio del C. Jesús López Sanjuán y de sus hijas A. del J.L.T. y B.S.L.T.**

En virtud de la queja, esta Comisión radicó el expediente **198/2009-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

La **C. Genny del Carmen Torres Ramírez**, manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“...Que aproximadamente a la nueve de la mañana del día 09 de julio del 2009, mi esposo se encontraba llegando al plantel en su camioneta ranger*

*roja con franjas negras es decir a la “Escuela Primaria Héroes de Nacozari”, en compañía de mi dos menores hijas de nombre A. del J.L.T. de 7 años de edad y B.S.L.T. de 11 años de edad, debido a que las iba a inscribir en dicha escuela, cuando cuatro personas del sexo masculino, quienes iban en una camioneta gris, pero no sé si tenía logotipo, por lo que los cuatro policías ministeriales los cuales iban de civiles, se bajan de la camioneta, lo agarraron de manera brusca y los metieron a la camioneta gris, asimismo a las dos menores antes citadas las bajan bruscamente de la camioneta y las dejan en el plantel solas sin importarles su seguridad, por lo que mi esposo es trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, aproximadamente a las 10:00 de la mañana, estando ahí a mi esposo lo golpean en todo el cuerpo y lo amenazan de que le iban a poner una escopeta en la cabeza si no hablaba o firmaba unos documentos, por lo que cabe señalar que nunca me dieron ningún tipo de información de su situación jurídica cuando estaba en esa Representación Social, rinde su declaración ante el Agente del Ministerio Público, y es trasladado sin avisarme al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, en donde se encuentra a disposición de Juez de Primero del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho desde el 10 de julio de 2009 y ahorita al parecer le quieren imputar otros delitos...”. (sic).*

En observancia a lo dispuesto en el Título VI, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficio VG/2084/2009, de fecha 17 de julio de 2009, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos expuestos en el escrito de queja, petición que fue atendida mediante oficio 823/2009 de fecha 30 de julio de 2009, signado por la C. licenciada Martha Lilia Peniche Cab, en su calidad de Visitadora General de esa Dependencia.

Con fecha 12 de agosto de 2009, un Visitador Adjunto de esta Comisión se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos, en la Privada de la Avenida Aviación de la Colonia Cuatro Caminos de esta Ciudad, entrevistándose en relación a los acontecimientos materia de investigación a cinco personas del sexo femenino.

Con esa misma fecha (12 de agosto de 2009), personal de este Organismo se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su declaración al C. Jesús López Sanjuán en relación a los hechos ocurridos presuntamente en su agravio.

Mediante oficio VG/2546/2009, de fecha 23 de octubre de 2009, se solicitó a la C. licenciada Virginia Cáliz Alonso, Directora de Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Jesús López Sanjuán, petición que fue atendida mediante oficio 2010/2009, de fecha 11 de noviembre de 2009.

Mediante oficio VG/2543/2009, de fecha 23 de octubre de 2009, se solicitó al C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, copia debidamente certificada de la causa penal radicada en contra del C. Jesús López Sanjuán, por el delito de cohecho, petición que fue atendida mediante oficio 771/09-2010/IPI de fecha 12 de noviembre de 2009.

Mediante oficio VG/051/2010, de fecha 26 de enero de 2010, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado copia certificada de la constancia de hechos número CCH-043/TEN/2009, radicada en contra del C. Jesús López Sanjuán, petición que no fue atendida.

Con fecha 22 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Cuarto Penal, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro de la causa penal No. 311/08-09/4PI iniciada en contra de los CC. Jesús López Sanjuán y Jorge Arturo Hernández Heredia, por los delitos de robo y daño en propiedad ajena a título doloso.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 100 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a la enumeración de las:

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso constituyen los elementos de prueba lo siguiente:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Genny del Carmen Torres Ramírez, el día 13 de julio de 2009.

2.- Oficio 076/AMI/2009 de fecha 24 de julio de 2009, por medio del cual el C. Guillermo Chávez López, Agente de la Policía Ministerial Investigador Encargado del Destacamento de Tenabo, Campeche, rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Copia certificada de la valoración médica de salida practicada a las 19:00 horas del día 10 de julio de 2009, al C. Jesús López Sanjuán, por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

4.- Fe de actuación de fecha 12 de agosto de 2009, por la que personal de este Organismo hizo constar que se trasladó al lugar donde ocurrieron los hechos siendo éste en la Privada de la Avenida Aviación de la Colonia Cuatro Caminos de esta Ciudad, entrevistándose a cinco personas del sexo femenino en relación a los acontecimientos materia de investigación.

5.-Fe de Actuación de esa misma fecha (12 de agosto de 2009), por el que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de recabarle su versión de los hechos al C. Jesús López Sanjuán.

6.- Copia certificada de la causa penal número 309/08-2009/IPI radicada ante el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en contra del C. Jesús López Sanjuán, por los delitos de cohecho, denunciado por el C. Guillermo Chávez López, elemento de la Policía Ministerial.

7.- Certificado médico de ingreso practicada, a las 15:25 horas del día 10 de agosto de 2009, al C. Jesús López Sanjuán, por el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche.

8.- Fe de actuación de fecha 22 de febrero del año en curso, por la que personal de este Organismo da constancia de la inspección ocular efectuada a la causa penal No. 311/08-09/4PI iniciada en contra de los CC. Jesús López Sanjuán y Jorge Arturo Hernández Heredia, por los delitos de robo y daño en propiedad ajena a título doloso.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar los documentos públicos que obran en el expediente de mérito se observa que con fecha 09 de julio de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas Agentes de la Policía Ministerial dieron cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público con sede en Tenabo, Campeche, en contra del C. Jesús López Sanjuán, dentro del expediente número CH-043/TEN/2009, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, que el agraviado fue puesto a disposición del Representante Social adscrito a esta Ciudad, por el delito de cohecho, iniciándose la averiguación previa número AP.4895/2009, que a petición del Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, el 9 de julio de 2009, declara al C. López Sanjuán como presunto responsable dentro de la indagatoria CH. 043/TEN/2009, integrada por los delitos de daño en propiedad ajena y robo, que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Que con fecha 14 de julio de 2009, el agraviado recobró su libertad en virtud de que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal por el delito de cohecho, dictó un auto de libertad por falta de méritos.

### **OBSERVACIONES**

En el escrito de queja se expreso: **a)** que con fecha 09 de julio de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas, el C. Jesús López Sanjuán junto con sus dos hijas A. del J.L.T. y B.S.L.T. estaban llegando a la Escuela Primaria “Héroes de Nacozari” de esta Ciudad, en una camioneta color roja, con la finalidad de inscribirlas, pero cuatro elementos de la Policía Ministerial, quienes iban

vestidos de civil, bajaron del auto al C. López Sanjuán y lo introdujeron a una camioneta gris; **b)** que las dos infantas que acompañaban al agraviado fueron bajadas bruscamente del vehículo rojo dejándolas solas en el plantel educativo sin importarles su seguridad; **c)** que el C. López Sanjuán alrededor de las 10:00 horas fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde fue objeto de golpes en todo el cuerpo, además fue amenazado de que le iban a colocar una escopeta en la cabeza sino hablaba o firmaba algunos documentos; y **d)** que en ningún momento le informaron al agraviado sobre su situación jurídica, quien posteriormente rindió su declaración ante el Agente del Ministerio Público y fue trasladado al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, por el delito de cohecho.

Mediante oficio 076/AMI/2009 de fecha 24 de julio de 2009, el C. Guillermo Chávez López, Agente de la Policía Ministerial Investigador, Encargado del Destacamento de Tenabo, Campeche, rindió su informe en relación a los hechos materia de investigación señalando lo siguiente:

*“...Hago de su conocimiento que el suscrito y personal a mi mando los CC. JORGE JOSÉ ARROYO XOOL Y EMILIANO COLLÍ PECH, Agentes de la Policía Ministerial del Estado, estando a bordo de la unidad oficial denominada “CHEYEN”, teníamos la encomienda por parte del Agente del Ministerio Público de Tenabo de dar cumplimiento a una ORDEN DE LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN a favor del C. JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; el cual está relacionado en el expediente CH-043/TENABO/2009, seguidamente el sujeto en mención fue visualizado a bordo de un vehículo de la Marca Ford Ranger, de color rojo, con placas de circulación CN-43956 particulares del Estado de Campeche; mismo que iba conduciendo, acto seguido se procede a marcarle el alto, mismo que detiene la marcha de la unidad motriz, siendo en la privada de la Avenida Aviación de la Colonia Cuatro Caminos, como referencia enfrente existe un molino denominado “SUPER MOLINO CUATRO CAMINOS, descendiendo el suscrito y personal a mi mando, al tener a la vista al antes citado me identifiqué como agente de la Policía Ministerial Investigador, en esos momentos le solicité sus generales este me muestra una identificación con fotografía siendo esta la licencia de motociclista expedida por la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado de Campeche; con número M112212, la cual toda vez corroborada su identidad se le devuelve*

*por ser de su utilidad, haciéndole saber que tiene una ORDEN DE PRESENTACIÓN, y que tenía que acompañarnos para que declara ante el Agente del Ministerio Público, en torno a los hechos que se investigan; al escuchar lo anterior el entrevistado responde “POR EL MOMENTO NO TENGO TIEMPO PERO QUE POSTERIORMENTE SE PRESENTARÍA” respondiéndole que dicha ORDEN DE PRESENTACIÓN se le tiene que dar cumplimiento, en esos momentos el entrevistado saca su cartera de color café y observo que saca de su interior un billete en denominación de doscientos pesos moneda nacional, diciéndome el entrevistado “LA VERDAD NO QUIERO IR MIRA TE VOY A DAR ESTOS DOSCIENTOS PESOS Y LUEGO YO ME PRESENTO, TU SOLO DILE QUE NO ME HAS VISTO, QUIEN LO VA A SABER”; en este acto me entrega el dinero, en esos momentos le hago saber al entrevistado que dicha acción de dar dinero al suscrito con tal de no dar cumplimiento a la ORDEN DE PRESENTACIÓN; se puede tipificar un delito el cual es el de COHECHO; sin embargo le hago saber que será puesto a disposición del Agente del Ministerio Público. No omito manifestar que el sujeto de nombre JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; se puso a disposición por el delito de COHECHO, quedando asentando en el expediente AP-4895/2009.*

*Por tal motivo hago saber que no son ciertos los hechos de que se me acusa ya que en la encomienda que tengo es de presentar al C. JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; en base al oficio de LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN, girado por el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche; sin embargo al ofrecer y darme dinero por dejar de hacer mi trabajo el cual es de presentar al antes citado, se dio otro delito el cual es el de COHECHO, mismo sujeto que se pone a disposición y es recibido por la autoridad competente en donde también es valorado por un médico el cual está asignado al Departamento Médico Forense, en base a lo anterior se puede corroborar si el sujeto presenta lesión alguna; quiero dejar en claro que desde ese momento en que es recibido el C. JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; por parte de la autoridad competente queda a su disposición y este gira un oficio al comandante de guardia para su custodia del antes citado, por tal motivo es falso donde la C. GENY DEL CARMEN TORRES RAMÍREZ; dice que amenazan a su esposo el C. JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; de que hable o firme un documento alguno, no es cierto ya que el suscrito no le proporciona documento alguno para firmar, al contrario rindo un informe al agente del Ministerio Público haciéndose*

*saber el motivo por el cual pongo a su disposición en calidad de detenido al antes mencionado.*

*También quiero dejar en claro que de acuerdo al manifiesto que hace C. GENY DEL CARMEN TORRES RAMÍREZ, en su queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos, no es cierto ya que en ningún momento el sujeto de nombre JESÚS LÓPEZ SAN JUAN; se encontraba acompañado de las menores que menciona en la queja...”. (sic).*

Al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado, se adjuntó copia de la valoración médica de salida de fecha 10 de julio de 2009, practicado a las 19:00 horas, al C. Jesús López Sanjuán, por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, médico legista adscrito a esa Representación Social, haciendo constar que: presentaba “...TORÁX CARA ANTERIOR: Equimosis rojizas de 2 cm de diámetro aprox., en pectoral derecho...”.

Continuando con las investigaciones, personal de este Organismo se constituyó al lugar donde ocurrieron los hechos, en la Privada de la Avenida Aviación de la Colonia Cuatro Caminos de esta Ciudad, con la finalidad de entrevistar a testigos de los sucesos recepcionándose la declaración de cinco personas del sexo femenino, quienes no proporcionaron sus datos pero, en relación a los acontecimientos materia de investigación coincidieron en manifestaron que en el mes de julio del 2009 fueron a preinscribir a sus niños a la Escuela Primaria “Héroes de Nacozari” de esta Ciudad, por lo que al estar haciendo cola para que les revisaran sus documentos observaron, que entró a la terraza de la escuela una camioneta roja con franjas negras en la que venían un adulto y dos niñas, quedando en el vehículo una persona del sexo masculino, que una de las menores comenzó a platicar con el sujeto que permanecía en el mismo, seguidamente llegó una camioneta gris, sin logotipo en la que se encontraban cuatro individuos del sexo masculino vestidos de civiles, estacionándose en frente del vehículo rojo, descendiendo de el todos sus ocupantes, que después el conductor del auto rojo desciende de su vehículo, así mismo observaron que una de las pequeñas empezó a llorar mientras que la otra se le acercó a uno de los individuos del carro gris comenzando a dialogar pero no escuchó que decían, seguidamente al señor de la camioneta roja lo sujetan del brazo izquierdo y lo abordan a la cabina del vehículo gris retirándose del lugar; mientras que uno de los pasajeros del citado

transporte abordó la camioneta roja y se la lleva dejando a las dos niñas llorando, a quienes se les acercaron otras personas y se las llevaron.

Con esa misma fecha (12 de agosto de 2009), personal de esta Comisión se constituyó al Centro de Readaptación Social de San Francisco de Kobén, Campeche, con la finalidad de recabar la declaración del C. Jesús López Sanjuán, quien en relación a los hechos materia de investigación manifestó:

*“...Que el día 9 de julio de 2009, aproximadamente a las 07:45 horas, estaba saliendo de mi domicilio para dirigirme a la Escuela Héroes de Nacozari a llevar a mis hijas A. del J. L.T. y B.S.L.T. en mi vehículo particular Ford tipo ranger, color roja con negro, en esos momentos ingreso a dicho plantel quedándome estacionado en la terraza; ya que aproximadamente a cinco metros de distancia queda la cancha deportiva y los salones de la escuela; seguidamente mi hija B.S.L.T. desciende de mi vehículo mientras mi otra hija A. del J.L.T. estaba por bajarse en ese instante les comento que si les daba las calificaciones para inscribirse de nuevo y si necesitaban mi presencia que me avisarán para regresar, por lo que en ese momento observo que pasa junto a nosotros una camioneta tipo ranger de color roja y se estaciona a mi lateral izquierda y al mismo tiempo por el retrovisor de mi vehículo me percató que otra camioneta tipo ranger de color gris se estaciona en la parte de atrás, descendiendo de ésta última cinco personas vestidas de civil con armas en la mano y diciendo palabras altisonantes, mientras que en la otra camioneta roja descienden varias personas no recordando la cantidad pero se quedaron parados observando lo que hacían sus compañeros; aclarando que también iban armados, seguidamente dos de ellos se acercan a la puerta del piloto donde me encontraba platicando con mi hija B.S.L. y sin decir nada la ponen a un lado y se colocan enfrente de mí y otros dos de las personas se colocan del otro lado de la cabina bajando a mi otra hija A. del J.L.T., por lo que las personas que estaban a mi lado me empiezan a decir palabras altisonantes; a lo que le refiero que era lo que estaba pasando y que se identificaran, mientras esto sucedía mis dos hijas se encontraban del lado derecho de la camioneta llorando y gritando que no me llevaran, sin embargo, dichas personas me responden con fuerte voz que ellos no se tenían que identificar; por lo que proceden abrir la puerta de mi vehículo y me jalen de mi brazo izquierdo, haciendo que me bajara a la fuerza en ese*

*instante les digo que no podía dejar solas a mis hijas que me permitieran hacer una llamada telefónica o que las llevara a mi casa; a lo que me contestan con palabras altisonantes que no y que a ellos les valía madres que se quedaran solas; por lo que les refiero que no me estaba oponiendo acompañarlos y que porque no me permitían hacer lo que les había dicho o sea llevar a mis hijas a mi domicilio, sin embargo, me agarran de los brazos dos de ellos y me suben a la camioneta ranger gris bajando a mis hijas en la escuela llorando y solas; en ese instante otros dos de las personas se sube a mi camioneta y nos retiramos de dicho plantel al igual que otra camioneta ellos de color roja; aclarando también que en esos momentos me quitaron mi celular; de igual forma quiero señalar que cuando sucedieron los hechos en la escuela se encontraban personas haciendo cola para inscribir a sus hijos; y que en ningún momento las personas que me detuvieron se identificaron ni mucho menos me dieron la razón de porque me estaban deteniendo o privándome de mi libertad, así como tampoco me enseñaron algún documento; posteriormente me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y estando en dicho lugar me suben a una oficina que se encuentra ubicada en el segundo piso; ya que me subieron por una escalera, seguidamente me empezaron a interrogar una persona del sexo masculino acompañado por seis personas más que se colocaron a mi alrededor; preguntándome que dijera lo que sabía, a lo que le respondí que no sabía nada y que me explicara qué era lo que quería que dijera, sin embargo, todos las personas que estaban a mi alrededor me empezaron a decir palabras altisonantes, luego me trasladan a una celda posteriormente me sacan de la celda y me llevan a declarar, pero en ningún momento declaro simplemente me dan para firmar unos papeles, a lo cual les digo que no se los iba a firmar pero tanto era su insistencia que me amenazaron que si no lo hacía me iba a golpear, por lo que procedí a firmar el documento sin saber el contenido ni de que me estaban acusando, seguidamente me regresan a los separos, luego de varias horas me vuelven a sacar y me llevan con otra persona, quien me informa que estaba acusado del delito de cohecho y que tenía que rendir mi declaración; por lo que procedo a declarar negando todo los hechos que me habían leído; momentos después me trasladan al CERESO donde actualmente me encuentro...”. (sic).*

Continuando con las investigaciones realizadas por esta Comisión de Derechos Humanos, se solicitó copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Jesús López Sanjuán, al ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, de la cual el C. doctor Román Ismael Prieto Canché, hizo constar que no presentaba lesiones.

Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran asumir una determinación en el caso que nos ocupa, se solicitó copia certificada de la causa penal número 309/08-2009/IPI radicada en contra del C. Jesús López Sanjuán, por el delito de cohecho, de cuyo contenido se aprecian las diligencias de relevancia siguientes:

- Oficio 69/PME/2009 de fecha 09 de julio de 2009, signado por los CC. Guillermo Chávez López, Emiliano Collí Pech y Jorge José Arroyo Xool, elementos de la Policía Ministerial, dirigido al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, haciéndole de su conocimiento lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito informar que el Ministerio Público del Fuero Común, titular de la agencia de Tenabo, Campeche, giro un oficio sin número de fecha 9 de julio del 2009, en relación al expediente num. CH.043/TEN/2009, en el cual ordena la presentación del C. Jesús López Sanjuán, toda vez que la indagatoria ya citada existen datos suficientes para presumir su participación en la comisión del delito de daño en propiedad ajena en agravio de Ariel Medina Castillo, razón por la cual un servidor y personal adscrito teniendo conocimiento que esta persona vive en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, nos constituimos a esta ciudad y en la vía pública vemos circulando una camioneta de la marca Ford, línea Ranger, de color rojo, de cabina y media, con cristales polarizados de circulación CN-43956 particulares del Estado de Campeche, en la cual según datos de la investigación circula habitualmente el C. Jesús López Sanjuán, razón por la cual nos abocamos a seguir a esta unidad, la cual se aparca en la vía pública, por lo cual procedemos a identificarnos y explicar el motivo por el cual nos entrevistamos con él y procedemos a preguntar su nombre a lo que este contesta “Jesús López Sanjuán”, y muestra su licencia de motociclista expedida por la C.G.S.P.V y T.E. marcada con el número*

*MII2212 por lo cual indicamos que tenía que acompañarnos para dar cabal cumplimiento a la orden de presentación girada por el agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, y es que este nos dice que por el momento no tenía tiempo pero que posteriormente se presentaría, por lo que un servidor procede a informarle que dicha presentación tenía que ser cumplida en ese momento y es que esta persona saca su cartera de color café y de ella extrae un billete de doscientos pesos me dice “la verdad no quiero ir, mira te voy a dar estos doscientos pesos y después me presento, tu solo dile que no me has encontrado, quien lo va a saber” y entrega un billete de doscientos pesos, por lo cual se le informa que estaba cometiendo el delito de cohecho y como había total flagrancia del mismo se procedió a su detención para ponerlo a disposición del Ministerio Público del Fuero Común correspondiente.*

*No omito manifestar que al momento de la detención del C. Jesús López Sanjuán conducía el ya citado vehículo, y tenía en su posesión los siguientes bienes los que pongo a su disposición:*

- 1) Un billete de doscientos pesos.*
- 2) El vehículo de la marca Ford, línea Ranger, de color rojo, de cabina y media, con cristal polarizado y placas de circulación CN-43956 particulares del Estado de Campeche.*
- 3) Un radio de la marca MIDLAN, modelo LXT340, con número de serie 811277200, con su respectivo cargador modelo 18CVP6-REV A y eliminador de corriente.*
- 4) Una balanza gamo, con capacidad para 25 kilogramos.*
- 5) Un cutter de la marca OLFA CUTTER, modelo A, de color amarillo.*
- 6) Un cutter de la marca BYUNG HWA, modelo 301, de color naranja.*
- 7) Una llave tipo perica, con navaja, desarmador y serrucho, sin marco.*

*Es por lo anteriormente narrado pongo a su disposición en calidad de detenido al C. Jesús López Sanjuán por el delito de COHECHO...”.*

- Oficio S/N de fecha 09 de julio de 2009, signado por el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, dirigido al

Encargado del Destacamento de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche, solicitándole que se **sirva presentar a los CC. José Arturo Hernández Heredia y Jesús López Sanjuán, con la finalidad de que rindan su declaración ministerial en relación con los hechos del expediente CH-043/TEN/2009.**

- Certificado médico de entrada de fecha 09 de julio de 2009, practicado, a las 10:15 horas al agraviado, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual se asentó:

*“...CABEZA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*CARA: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*CUELLO: Refiere dolor en región cervical. No se observan datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*TÓRAX CARA ANTERIOR: Equimosis rojizas de cm de diámetro aproximadamente región pectoral derecha.*

*TORAX CARA POSTERIOR: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*ABDOMEN: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere dolor en área deltoidea del brazo izquierdo. No se observan datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*EXTREMIDADES INFERIORES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*GENITALES: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*COLUMNA VERTEBRAL: Sin datos de huellas de lesiones de violencia física externa reciente.*

*OBSERVACIONES: Bien orientado...”.*

- Declaración ministerial del C. Jesús López Sanjuán, de fecha 10 de julio de 2009, rendida ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, quien en presencia de la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio, manifestó:

*“... Que una vez enterado de las investigaciones que lleva a cabo esta autoridad al respecto señala lo siguiente, que el día de ayer 09 de julio del 2009, siendo alrededor de las ocho horas con quince minutos, el declarante refiere que salió de su domicilio manejando su vehículo camioneta de la marca FORD, TIPO RANGER, COLOR ROJA, MODELO 1992, de su propiedad y se dirigía a la escuela primaria HEROES DE NACUZARI, para llevar a sus dos hijas de nombre A. DEL J.L.T. y B.S.L.T. y que ingreso al plantel en los patios y que su hija B.S.L.T. abre la puerta para bajar, cuando una camioneta de la marca FORD, RANGER, GRIS, entro a los patios de la escuela y se dirigió a donde estaba la camioneta del exponente y se estaciono atrás del declarante y luego se bajan cuatro personas de la camioneta GRIS, y uno de ellos le cierra la puerta a su hija, y su hija se puso a llorar y se asusta, y que le dijeron al declarante las personas que se lo llevarían y que ya sabía lo que se trataba y que no se hiciera pendejo y pidió el exponente que le dieran chance para hacerle una llamada a su esposa ya que no podía dejar a sus hijas solas en la escuela, y que es sacado de la camioneta y pide una llamada y marca una llamada en su celular y que le quitaron el teléfono no pudo hacer la llamada y lo inclinaron hacia abajo y lo llevaron hacia la camioneta GRIS y que pedía llamar a su esposa por teléfono y que uno de ellos condujo su camioneta y que sus hijas se quedaron en la escuela y el declarante es traído ante esta autoridad en donde se encuentra detenido, así como también sabe que trajeron ante esta autoridad su camioneta. Que señala el declarante que ya estando ante esta autoridad se da cuenta y es enterado que los que lo detuvieron son agentes de la Policía Ministerial y que tenía una orden de presentación por daños cometidos en el municipio de TENABO, CAMPECHE. Seguidamente esta autoridad procede a preguntarle al declarante lo siguiente: ¿Qué diga el declarante si en los momentos en su detención por los agentes ministeriales le ofreció el exponente la cantidad de doscientos pesos moneda nacional a los elementos para que lo*

*dejaran irse a su domicilio? A lo que contesto: Que no, que en ningún momento le ofreció ningún dinero. ¿Qué diga el declarante la causa por el cual fue detenido por los elementos de la Policía Ministerial? A lo que contesto: Que en los momentos de su detención no lo sabía, sino cuando ya se encontraba ante esta autoridad lo supo por los mismos agentes que lo detuvieron. ¿Qué diga el declarante si tenía dinero en su poder en los momentos de su detención? A lo que contesto: Que al principio no sabía cuánto dinero exactamente cargaba en sus bolsas, pero cuando le pidieron ante esta autoridad que sacara sus pertenencias se da cuenta que traía doscientos pesos moneda nacional en un solo billete y otro billete de cincuenta pesos m.n. dentro de una agenda...seguidamente esta misma autoridad procede a ponerle a la vista al declarante un billete de doscientos pesos moneda nacional “200.00 m.n. y se le pregunta si lo reconoce e identifica; a lo que contesto: Que no lo reconoce ni es de su propiedad el billete que esta autoridad le pone a la vista...A continuación se le concede el uso de la palabra al defensor del probable responsable, quien señaló lo siguiente: ¿Qué diga el declarante si presenta una lesión física reciente? A lo que contesto, que no... ¿Qué diga el declarante si desea manifestar alguna inconformidad en relación a su presente declaración? A lo que contestó que no...”. (sic).*

- Declaración preparatoria del citado agraviado, de fecha 11 de julio de 2009, donde señala ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, lo siguiente:

*“...No es verdad lo que dice la denuncia y si estoy de acuerdo con mi declaración. Siendo todo lo que tiene que manifestar. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al C. Fiscal el cual dijo: QUE DIGA EL ACUSADO EL LUGAR EN DONDE FUE DETENIDO.- a lo que respondió ADENTRO DE LA ESCUELA HEROES DE NACUZARI.- QUE DIGA EL ACUSADO SI SABE PORQUE MOTIVO FUE DETENIDO.- a lo que respondió NO, YO NO SABÍA PORQUE ME ESTABAN DETENIENDO.- QUE DIGA EL ACUSADO SI AL MOMENTO DE SU DETENCIÓN OFRECIO A LOS AGENTES MINISTERIALES LA CANTIDAD DE DOSCIENTOS*

*PESOS. A lo que respondió NO, NUNCA OFRECÍ NADA DE HECHO YO IBA CON MIS HIJAS A BORDO DE MI CAMIONETA.- QUE DIGA EL ACUSADO EL DÍA Y LA HORA EN QUE FUE DETENIDO.- a lo que respondió FUE EL DÍA 9 DE JULIO DEL 2009, A LAS OCHO HORAS CON VEINTE MINUTOS. QUE DIGA EL ACUSADO CUANTO DINERO OFRECIO A LOS AGENTES MINISTERIALES PARA EVITAR QUE ESTOS CUMPLIERAN CON LA ORDEN DE PRESENTACIÓN QUE HABÍA EN SU CONTRA.- a lo que respondió NI UN SOLO PESO, NO OFRECÍ NADA. QUE DIGA EL ACUSADO SI TIENE CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO EN EL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA EN AGRAVIO DE ARIEL MEDINA CASTILLO. A lo que respondió NO. QUE DIGA EL ACUSADO SI ES CIERTO QUE SE NEGARA A ACOMPAÑAR A LOS AGENTES MINISTERIALES CUANDO ESTE LE INFORMAN DE UNA PRESENTACIÓN GIRADA POR UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TENABO. A lo que respondió NUNCA ME INFORMARON DE NINGUNA PRESENTACIÓN, NO OPUSE RESISTENCIA Y NO ME INFORMARON NADA, YO ESTABA CON MIS HIJAS. QUE DIGA EL ACUSADO QUE CANTIDAD DE DINERO TENÍA AL MOMENTO DE QUE LOS AGENTES MINISTERIALES LE SOLICITAN QUE DEBÍA DE ACOMPAÑARLOS CON MOTIVO DE UNA ORDEN DE PRESENTACIÓN EN SU CONTRA.- a lo que respondió YO NO SABÍA QUE TENÍA DINERO EN MI CHALECO HASTA EL MOMENTO EN QUE ME LLEVA A LA JUDICIAL Y ME EMPIEZAN A SACAR MIS PERTENENCIAS Y YA LAS DEPOSITE, EN ESE MOMENTO ME EMPIEZAN A REVISAR MIS AGENDAS Y YA DENTRO DE ELLAS SACAN UN BILLETE VIEJITO DE DOSCENTOS Y OTRO DE CINCUENTA...” (Sic).*

- Audiencia testimonial de descargo de la C. Martina Candelaria Chulín Mijangos, de fecha 13 de julio de 2009, quien en presencia del C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, refirió que estaba en la Escuela Héroes de Nacozari en esta Ciudad, cuando llegó una camioneta gris descendiendo el agraviado con sus dos hijas, que después el C. López Sanjuán fue abordado a una camioneta y se retiraron del lugar dejando solas a las infantas en la citada escuela, que después junto con

su nuera le fue avisar a la esposa del agraviado que se lo habían llevado y que las niñas se quedaron solas. A preguntas expresas del C. licenciado Román Jesús Ortega León, Defensor particular la C. Chulín Mijangos manifestó que el antes citado en ningún momento ofreció dinero a elementos de la Policía Ministerial.

- Audiencia testimonial de la C. Miguelina Gallego López de fecha 13 de enero de 2009, rendida ante el citado funcionario judicial, en la que manifestó que el agraviado se encontraba con sus dos hijas, que llegó una camioneta gris descendiendo varias personas, se acercaron al C. López Sanjuán y le refirieron que lo tenía que acompañar, que el agraviado no puso resistencia por las infantas, que después éstas se bajaron de la camioneta, que seguidamente abordan al C. López Sanjuán a una camioneta, por lo que ante ello fue a avisarle a la esposa de éste que se lo habían llevado. A preguntas expresas del C. licenciado Román Jesús Ortega León, abogado particular la C. Gallego López refirió que no vio que el agraviado ofreciera dinero a los elementos de la Policía Ministerial.
- Auto de libertad por falta de méritos de fecha 14 de julio de 2009, emitido a favor del C. Jesús López Sanjuán, por el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho, en la que se aprecia que dentro del apartado de considerando se entró al estudio del delito instaurado al C. López Sanjuán en los siguientes términos:

*“...Primeramente se tiene que al momento de su detención el activo Jesús Sanjuán no se encontraba realizando ningún acto ilícito o se encontraba cometiendo algún hecho delictivo que ameritara su detención como flagrancia. Y máxime si no se tiene la certeza de que efectivamente éste se encontraba realizando una conducta antijurídica, ya que, si bien en la declaración ministerial u oficio donde se pone a disposición al activo a disposición de la autoridad ministerial, primeramente señala que se encontraban dando cumplimiento al oficio de localización y presentación sin número de fecha 9 de julio de 2009, relacionado con el expediente número C.H./043/TEN/2009, es decir a la localización del C. JESÚS LÓPEZ*

*SANJUAN. Primeramente se tiene que de las constancias de autos no obra el supuesto oficio u orden de localización y presentación, ya que no se tiene la certeza de que efectivamente dicha orden emana de una averiguación previa o de un proceso de investigación.*

*Por otro lado, no se le estaba entregando dinero alguno al pasivo, para poder tener la certeza de que efectivamente la cantidad de dinero que se le ofrecía la tenía consigo, y pudiera darse otro indicio de que efectivamente el que ofrecía el dinero se lo estaba realizando de manera espontánea, ya que al momento de su detención no se señala si dentro de sus pertenencias se le encontró dinero alguno.*

*(...)*

*Por lo que se puede apreciar no se da el ilícito que nos ocupa ya que el dinero que le fuera ofrecido a dicho agente no fue dado en calidad de soborno, como se pretende hacer valer, por lo queda claro que al no existir ningún acto delictivo o infracción alguna, con el ofrecimiento de dinero que se hiciera no materializar el antijurídico.*

*Máxime que solamente obran los testimonios de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, y son quienes realizan las imputaciones en contra del hoy activo, quienes al momento del desahogo de las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales ante esta autoridad, a preguntas formuladas por el defensor del acusado estos, refieren que no recordaban la fecha, la hora y el lugar exacto en donde se diera cumplimiento de la detención del activo, por lo que dichos testimonios resultan insuficientes para acreditar el ilícito que nos ocupa, ya que no existe la justificación de los elementos de la policía ministerial para realizar la detención, que realizaron en contra del hoy activo, por lo que con ello se puede percibir que existe la ilegalidad de dicha detención.*

*(...)*

*Y por último, se tiene la declaración preparatoria del citado acusado, en la que se menciona que en ningún momento le ofreciera dinero alguno a dichos agentes, motivo por el cual a preguntas formuladas por la fiscal de*

*la adscripción niega los hechos que se le atribuyen, en el sentido de que le ofreciera dinero alguno a los agentes ministeriales para que dejaran de cumplir con su mandato judicial que supuestamente existía, ya que nunca le mostraron la orden de presentación, tal y como lo corrobora con los testimonios de las CC. MIGUELINA GALLEGOS LÓPEZ Y MARTINA CANDELARIA CHULIN MIJANGOS, quienes refieren que presenciaron el momento de la detención y en ningún momento vieron que el activo les ofreciera dinero a los agentes ministeriales.*

*Por lo que con todo lo antes mencionado y el enlace natural y lógico existente en los elementos de pruebas existentes en autos se arriba a la conclusión que no se materializa el segundo de los elementos del presente ilícito, ya que si bien los agentes ministeriales conociendo sus funciones encomendadas, estos no podían llevar a cabo la detención de dichos activos, sin una orden judicial, máxime que el hoy activo no se encontraba realizando algún hecho delictivo, o le estaba pidiendo algo al funcionario público de que dejara de hacer algo que estaba dentro de sus funciones, ya que no se había cometido ninguna infracción. Y por lo tanto no existía ninguna detención, y si en caso, de que lo estuvieran deteniendo sin haber cometido hecho delictivo, se estarían violentado sus garantías constitucionales que consagran el artículo 16 Constitucional, es decir la detención sería arbitraria, máxime que no estaban cumpliendo alguna orden encomendada, por lo que para que se materialice el presente es cuando de manera espontánea se ofrezca dinero a un servidor público para que dejare de hacer algo justo o algo injusto, por lo cual en este caso no se da la espontaneidad a que se refiere el delito de cohecho.*

*De lo anterior se concluye que no se configura el delito de cohecho, y si de los datos aportados por el titular de la acción penal, existen datos que se viola lo establecido en el numeral 16 Constitucional, máxime que para realizar una detención es necesario que exista una orden de aprehensión o bien de presentación de la persona u orden judicial, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra Ley Suprema, demostrándose en extremo, la actuación de los agentes de la Policía Ministerial es fuera de toda legalidad...".(sic).*

Continuando con las investigaciones emprendidas por esta Comisión, con fecha 22 de febrero del año en curso, personal de este Organismo se constituyó al Juzgado Cuarto Penal, con la finalidad de realizar una inspección ocular dentro de la causa penal No. 311/08-09/4PI, dentro de la cual se observan las diligencias de relevancia siguiente:

- Denuncia y/o querrela del C. Ariel Armando Medina Alonzo, de fecha 06 de julio de 2009, realizada ante el C. licenciado Roger Alfredo Yanes Morales, Agente Investigador del Ministerio Público, en contra de quienes resulten responsables, por los delitos de daño en propiedad ajena y robo, iniciándose la constancia de hechos número 043/TEN/2009.
- Declaración ministerial del C. Jesús López Sanjuán, de fecha 09 de julio de 2009, rendida ante el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, quien en presencia del C. licenciado Abraham Isaías Argaéz Uribe, Defensor de Oficio, aceptó los hechos que se le imputan y refirió que fue su voluntad rendir su declaración, que en ningún momento fue obligado y que no presentaba ninguna lesión, por lo que dicho servidor público concluyó que la diligencia se llevo conforme a derecho sin coacción física ni moral, procediendo entonces a firmar el C. López Sanjuán.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Jesús López Sanjuán por parte de elementos de la Policía Ministerial, es de señalarse que a esta versión lo acompaña lo manifestado por el mismo agraviado en su declaración ministerial rendida ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público y su declaración preparatoria al referir que en ningún momento ofreció alguna cantidad de dinero a los citados servidores públicos, en esa tesitura van las testimoniales de las CC. Martina Candelaria Chulín Mijangos y Miguelina Gallegos López, realizadas en presencia del C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, la autoridad en su informe dirigido a esta Comisión, así como en las declaraciones de los policías aprehensores que obran en la causa penal radicada por el delito de cohecho, afirmaron que el día 09 de julio de 2009,

aproximadamente a las 9:00 horas, los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial, privaron de su libertad al C. Jesús López Sanjuán, ello según a que al intentar dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, emitida dentro de la constancia de hechos por la querrela que el C. Ariel Armando Medina Alonzo, interpuso por los delitos de daño en propiedad ajena y robo, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, incurriendo en flagrante delito de cohecho, por lo que procedieron a ponerlo a disposición del Representante Social, iniciándose la averiguación previa número 4895/2009.

De esta forma, cabe subrayar que la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se sustenta con las declaraciones de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el cumplimiento de la orden de presentación y localización girada en contra del C. Jesús López Sanjuán, mientras que lo manifestado por éste se encuentra robustecido no solo por sus mismas declaraciones sino también con las testimoniales de las CC. Martina Candelaria Chulín Mijangos y Miguelina Gallegos López, realizadas ante el citado funcionario judicial, máxime a ello tal como lo observa el funcionario judicial, en el auto de libertad por falta de méritos de fecha 14 de julio de 2009, que al momento de la detención del agraviado no se encontraba realizando ningún acto ilícito o cometiendo algún hecho delictivo que ameritara la privación de su libertad, ni mucho menos los elementos de la Policía Ministerial mencionaron que al momento de su detención se le haya encontrado dentro de sus pertenencias alguna cantidad de dinero, para señalar que el C. López Sanjuán haya cometido el delito de cohecho. Luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los policías aprehensores fue incorrecto, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se dieron los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del Jesús López Sanjuán, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Coincidiendo con la quejosa de que al momento de la detención del C. López Sanjuán se encontraba en compañía de sus hijas A. del. J.L.T y B.S.L.T. y que

estas fueron abandonadas en la Escuela Primaria Héroes de Nacozari de esta Ciudad, sin importarle a los policías ministeriales su seguridad, figuran de igual forma no solo las declaraciones ministerial y preparatoria del propio agraviado realizadas ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público y el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, respectivamente, por el delito de cohecho, sino además las testimoniales recabadas por personal de esta Comisión, de forma espontanea y a las que hemos aludido anteriormente aunado a ello se encuentran las declaraciones de descargo de las CC. Martina Candelaria Chulín Mijangos y Miguelina Gallego López, realizadas ante el referido Juez Primero del Ramo Penal.

De lo anterior podemos concluir, que si bien es cierto la autoridad denunciada argumento que al momento de privar de la libertad al C. López Sanjuán en ningún momento se encontraban niñas, el caudal probatorio que obra en el presente expediente demuestra lo contrario y que a los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial, no les importo la seguridad de las menores, siendo negligentes y ausentes de todo sentido de protección, ya que debieron tomar las medidas necesarias para resguardar la integridad física y emocional de las menores A. del J.L.T. y B.S.L.T.

Por lo tanto los Agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron falta de conciencia en su actuar, carencia de información y desconocimiento del principio rector que protege la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que es atender al interés superior de la infancia, es por ello que se arriba a la conclusión de que los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de A. del. J.L.T y B.S.L.T.

En lo tocante a que en ningún momento le fue informado al agraviado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su situación jurídica, el único elemento que coincide con tal versión es el propio dicho del C. López Sanjuán, pues éste en su declaración rendida ante personal de esta Comisión manifestó que al encontrarse en esas instalaciones se le indicó que estaba detenido por el delito de cohecho y que tenía que rendir su declaración ministerial, por su parte

la autoridad denunciada fue omisa al respecto, por lo que al ser notificado al agraviado su situación jurídica no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Negativa de Información de Persona Privada de su Libertad.**

Por lo que se refiere a que el C. Jesús López Sanjuán durante su estancia en la Procuraduría General de Justicia del Estado fue objeto de golpes en todo el cuerpo y amenazas de que le iban a poner una escopeta en la cabeza sino hablaba o firmaba unos documentos, solo apoya esta versión lo manifestado por el presunto agraviado ante este Organismo durante su entrevista que se le hiciera en el Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche. Asimismo en sus declaraciones ministeriales que rindiera frente a los CC. licenciados Abraham Isaías Argáez Uribe y María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensores de Oficio, el agraviado aceptó los hechos que se le imputaban por los delitos de daños en propiedad ajena y robo negando el cohecho, al ser interrogado por los citados servidores públicos refirió que fue su voluntad rendir su declaración, que en ningún momento fue obligado, que no presentaba ninguna lesión y que no tenía ninguna inconformidad con las diligencias.

Amén de lo anterior en los certificados médicos de entrada y salida de fechas 09 y 10 de julio de 2009, practicada a las 10:15 y 19:00 horas, por los CC. doctores Manuel Jesús Aké Chablé y Santiago Guzmán Vázquez, médicos legistas adscritos a esa Dependencia, se hicieron constar que presentaba en su tórax cara anterior equimosis rojizas de 2 cm de diámetro aproximadamente en región pectoral derecha, mientras en el certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se anotó que no presentaba lesiones, lo que demuestra que durante el lapso que permaneció en las instalaciones de esa autoridad no se le profirió ninguna lesión, toda vez que el daño ya lo presentaba desde su ingreso y la autoridad señalada como responsable negó los hechos. En tal virtud, no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura.**

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta

resolución violentados en perjuicio del C. Jesús López Sanjuán y de las infantas A. del J.L.T. y B.S.L.T. por parte de elementos de la Policía Ministerial con sede en Tenabo, Campeche.

## **DETENCIÓN ARBITRARIA**

### **Denotación:**

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,  
2. realizada por una autoridad o servidor público,  
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,  
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,  
5. en caso de flagrancia, o  
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,  
2. realizado por una autoridad o servidor público.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma

prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. (...)"

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

"Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes..."

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

"Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

"Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella..."

## **FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL**

### **Código de Procedimientos Penales del Estado:**

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Habrá caso urgente cuando:

I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;

II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y

III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

(...)”

### **VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO**

#### **Denotación:**

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

## **FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

## **FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**

### **Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

### **FUNDAMENTACIÓN LOCAL**

#### **Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.**

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

### **CONCLUSIONES**

- Que existen evidencias suficientes para acreditar que el C. Jesús López Sanjuán fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible a los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial.
- Que existen elementos de prueba suficientes para acreditar que las menores A. del J.L.T. y B.S.L.T. fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a elementos de la Policía Ministerial que intervinieron en los hechos.
- Que no existen elementos de prueba suficientes para acreditar que personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tortura y Negativa de Información de Persona Privada de su Libertad** en agravio del C. Jesús López Sanjuán.

En la sesión de Consejo celebrada el día 27 de abril de 2010, fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite la siguiente:

### **RECOMENDACIÓN**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Violaciones al Derecho del Niño**, en agravio del C. Jesús López Sanjuán y las menores A. del J.L.T. así como de B.S.L.T. Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

**SEGUNDA:** Se instruya al personal de la Policía Ministerial en lo relativo a la manera en que deben conducirse al tener contacto con personas pertenecientes a grupos vulnerables como es el caso de niños, adultos mayores y mujeres.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto

y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
PRESIDENTA

C.C.P. Contraloría del Estado de Campeche.  
C.c.p. Quejosa.  
C.c.p. Expediente 198/2009-VG.  
APLG/LNRM/garm.





## **informe**

La Procuraduría General de Justicia del Estado, informó que con fecha 09 de julio de 2009, aproximadamente a las \_\_ horas los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial se avocaron a dar cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, contra del C. Jesús López Sanjuán, dentro del expediente número CCH-043/TEN/2009, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, que observan en la vía pública una camioneta de la marca Ford, color rojo, con placas de circulación CN-43956 del Estado de Campeche, procediendo hacerle alto y explicarle el motivo de su presencia manifestando el agraviado que no tenía tiempo, que posteriormente se presentaría, por lo que sacó de su cartera la cantidad de 200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.) y se los ofreció, por lo que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público por el delito de cohecho iniciándose la averiguación previa número 4895/2009.

En cuanto a la detención que fue objeto el C. Jesús López Sanjuán por parte de elementos de la Policía Ministerial, el día 9 de julio de 2009, es de señalarse que a esta versión la acompaña lo manifestado por el mismo agraviado en su declaración ministerial rendida ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público y su declaración preparatoria al referir que en ningún momento ofreció alguna cantidad de dinero a los citados servidores públicos, en esa tesitura van las testimoniales de las CC. Martina Candelaria Chulín Mijangos y Miguelina Gallegos López, realizadas en presencia del C. Licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por su parte la autoridad denunciada argumentó que con fecha 09 de julio de 2009, aproximadamente a las 09:00 horas, los CC. Jorge José Arroyo Xool, Emiliano Collí Pech y Guillermo Chávez López, elementos de la Policía Ministerial, se avocaron a dar

cumplimiento a una orden de localización y presentación girada por el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público de Tenabo, Campeche, en contra del C. Jesús López Sanjuán, dentro del expediente número CH-043/TEN/2009, con la finalidad de que rindiera su declaración ministerial, que observaron en vía pública una camioneta roja, a la cual le marcaron el alto a fin de ejecutar dicha orden, que al estarle dando cumplimiento a la misma detuvieron al agraviado, en razón de que les ofreció la cantidad de 200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de que no llevaran a cabo el mandamiento, por lo que se le hizo saber que iba a ser detenido por el delito de cohecho, siendo abordado a la unidad oficial para ser puesto a disposición de la Representación Social, por el delito de cohecho, iniciándose la averiguación previa número 4895/2009.

De esta forma, cabe subrayar que la versión de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sólo se sustenta con las declaraciones de los elementos de la Policía Ministerial que participaron en el cumplimiento de la orden de presentación y localización en contra del C. Jesús López Sanjuán mientras lo manifestado por éste se encuentra robustecido por sus mismas declaraciones como con las testimoniales de las dos personas antes citadas, máxime a ello tal como lo observa el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el auto de libertad por falta de méritos de fecha 14 de julio de 2009, que al momento de la detención del agraviado no se encontraba realizando ningún acto ilícito o cometiendo algún hecho delictivo que ameritara su detención en flagrancia, ni mucho menos los elementos de la Policía Ministerial mencionan que al momento de su detención se le haya encontrado dentro de sus pertenencias alguna cantidad de dinero, el cual sería un indicio de que el agraviado ofreció dinero. Luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los elementos de la Policía Ministerial fue incorrecto, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se diese dentro de los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del Jesús López Sanjuán, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

En lo señalado por la quejosa de que al momento de la detención del C. López Sanjuán se encontraba en compañía de sus menores hijas A. del. J.L.T y B.S.L. y que estas fueron dejadas en la Escuela Primaria Héroes de Nacozari de esta Ciudad, sin importarles su seguridad, esta versión se corrobora con la declaración ministerial del propio agraviado realizada ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número 4895/2009, por el delito de cohecho y con su declaración preparatoria realizada ante el C. licenciado Carlos Enrique Avilés Tun, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por el delito de cohecho, además de su testimonio recabada por personal de esta Comisión, máxime a ello, la C. Martina Candelaria Chulín Mijangos en su declaración de descargo realizadas ante el mismo funcionario judicial refiere que al momento de la detención del agraviado se encontraba en compañía de sus dos hijas y que estas fueron abandonadas mientras la C. Miguelina Gallego López, en su testimonial realizada ante el Juez Primero del Ramo Penal manifestó que observo que el C. López Sanjuán fue bajado de su camioneta junto con sus dos menores hijas, que después fue detenido y fue avisarle a su esposa sobre su detención aclarando que ésta en ningún momento refiere que las infantes se hayan quedado solas en el lugar de los hechos.

Máxime a ello, personal de este Organismo se constituyó a los alrededores donde se suscito la detención del C. López Sanjuán entrevistando a cinco personas del sexo femenino, quienes coincidieron en manifestar que ingresó una camioneta roja a la terraza del citado plantel educativo, de la cual descendieron dos niñas permaneciendo en el interior del auto una persona del sexo masculino, que llegó al lugar una camioneta gris descendiendo cuatro personas vestidas de civil, que una de las menores empezó a llorar y la otra se le acercó a uno de los sujetos que bajaron del auto gris sin escuchar lo que dialogaban, que posteriormente abordan a la unidad al sujeto que estaba en la camioneta roja y se lo llevaban dejando a las menores en el lugar comenzaron a llorar, si bien es cierto la autoridad denunciada argumento que al momento de privar de la libertad al C. López Sanjuán en ningún momento se encontraban menores de edad, podemos concluir de lo antes referido que al momento de su actuación se encontraban las infantes las cuales fueron abandonas sin importarles su seguridad por lo que la actuación de los elementos

de la Policía Ministerial respecto a las menores A. del. J.L.T y B.S.L., fue negligente y ausente de todo sentido de protección, ya que al estar cumpliendo un mandamiento dictado por autoridad competente (orden de localización y presentación) y al encontrarse presente menores de edad debieron tomar las medidas necesarias para proteger su integridad física y emocional.

Por lo tanto los Agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron falta de sensibilidad en su actuar, carencia de información y desconocimiento del principio rector que protege la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que es atender al interés superior de la infancia, es por ello que se arriba a la conclusión de que los Agentes de la Policía Ministerial, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de las infantas A. del. J.L.T y B.S.L.

En lo tocante de que al encontrarse en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el C. Jesús López Sanjuán fue objeto de golpes en todo el cuerpo por parte de elementos de la Policía Ministerial y que lo amenazaron de que le iban a poner una escopeta en la cabeza sino hablaba o firmaba unos documentos, por su parte el agraviado manifestó ante personal de este Organismo que le dieron a firmar documentos, que al decirles que no lo haría lo amenazaron de que si no lo hacía lo golpearían, por lo que accedió a rubricarlo sin saber el contenido del mismo, la autoridad denunciada argumento que el agraviado no fue objeto de golpes y que en ningún momento fue obligado a firmar algún documento, en su valoración médica de entrada a esa Representación Social de fecha 09 de julio de 2009, practicada a las 10:15 horas, por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrito a esa Dependencia se hizo constar que presentaba en su tórax cara anterior equimosis rojizas de 2 cm de diámetro aproximadamente en región pectoral derecha lo que también se asentó en su valoración de salida de fecha 10 de julio de 2009, realizado a las 19:00 horas, por el C. doctor Santiago Guzmán Vázquez, mientras en su certificado médico de ingreso al Centro de Readaptación Social de San Francisco Kobén, Campeche, se anotó que no presentaba lesiones, máxime a ello en su declaración ministerial de fecha 09 de julio de 2009, realizada ante el C. licenciado Juan Antonio Campos Serrano, Agente del Ministerio Público, dentro de la constancia de hechos número 043/TEN/2009 y en presencia del C. licenciado Abraham Isaías Argáez Uribe, Defensor de Oficio, el agraviado aceptó los hechos que se

le imputan, que fue su voluntad rendir su declaración y que en ningún momento fue obligado, que no presentaba ninguna lesión, mientras en su declaración ministerial de fecha 10 de julio de 2009, rendida ante el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa número 4895/2009 y en presencia de la C. licenciada María Concepción Beberaje Rodríguez, Defensora de Oficio el C. Jesús López Sanjuán negó haber ofrecido dinero a los elementos de la Policía Ministerial, además de referir que no tenía ninguna lesión y que no tenía ninguna inconformidad con la diligencia, conduciéndose en los mismos términos respecto a que no ofreció dinero a los servidores públicos, luego entonces podemos concluir que los elementos de la Policía Ministerial no incurrieron en la Violación a Derechos Humanos consistente en **Tortura**, toda vez que desde el momento de su detención presentaba lesiones en su tórax cara anterior como se hizo constar en su certificado médico de ingreso, por lo que las mismas no le ocurrieron al estar en el interior de esa Dependencia máxime a ello se observa que en ningún momento fue obligado a firmar alguna documentación ya que de sus declaraciones ministeriales se aprecia que fue asistido por Defensores de Oficio y después de manifestar lo que a su derecho correspondía firmó de conformidad.

En lo manifestado por la quejosa de que no le fue informado por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en ningún momento de la situación jurídica de su esposo, es de señalarse que el C. Jesús López Sanjuán en su declaración rendida antes personal de esta Comisión manifestó que al encontrarse en esas instalaciones de esa Dependencia se le informó que estaba detenido por el delito de cohecho y que tenía que rendir su declaración ministerial, por su parte la autoridad denunciada fue omisa al respecto, por lo que no contamos con elementos para acreditar que no se le haya proporcionado información a la quejosa, sin embargo al agraviado si le fue notificado, luego entonces no se acredita la Violación a Derechos Humanos calificada como **Negativa de Información de Persona Privada de su Libertad**, en agravio del C. Jesús López Sanjuán, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

## AUTO

Primeramente se tiene que al momento de su detención el activo Jesús Sanjuán no se encontraba realizando ningún acto ilícito o se encontraba cometiendo algún hecho delictivo que ameritara su detención como flagrancia. Y máxime si no se tiene la certeza de que efectivamente éste se encontraba realizando una conducta antijurídica, ya que, si bien en la declaración ministerial u oficio donde se pone a disposición al activo a disposición de la autoridad ministerial, primeramente señala que se encontraban dando cumplimiento al oficio de localización y presentación sin número de fecha 9 de julio de 2009, relacionado con el expediente número C.H./043/TEN/2009, es decir a la localización del C. JESÚS LÓPEZ SANJUAN. Primeramente se tiene que de las constancias de autos no obra el supuesto oficio u orden de localización y presentación, ya que no se tiene la certeza de que efectivamente dicha orden emana de una averiguación previa o de un proceso de investigación.

Por otro lado, no se le estaba entregando dinero alguno al pasivo, para poder tener la certeza de que efectivamente la cantidad de dinero que se le ofrecía la tenía consigo, y pudiera darse otro indicio de que efectivamente el que ofrecía el dinero se lo estaba realizando de manera espontánea, ya que al momento de su detención no se señala si dentro de sus pertenencias se le encontró dinero alguno.  
(...)

Por lo que se puede apreciar no se da el ilícito que nos ocupa ya que el dinero que le fuera ofrecido a dicho agente no fue dado en calidad de soborno, como se pretende hacer valer, por lo queda claro que al no existir ningún acto delictivo o infracción alguna, con el ofrecimiento de dinero que se hiciera no materializar el antijurídico.

Máxime que solamente obran los testimonios de los agentes de la Policía Ministerial del Estado, y son quienes realizan las imputaciones en contra del hoy activo, quienes al momento del desahogo de las diligencias de testimoniales con carácter de ampliación de declaración y careos constitucionales ante esta autoridad, a preguntas formuladas por el defensor del acusado estos, refieren que no recordaban la fecha, la hora y el lugar exacto en donde se diera cumplimiento de la detención del activo, por lo que dichos testimonios resultan insuficientes

para acreditar el ilícito que nos ocupa, ya que no existe la justificación de los elementos de la policía ministerial para realizar la detención, que realizaron en contra del hoy activo, por lo que con ello se puede percibir que existe la ilegalidad de dicha detención.

(...)

Y por último, se tiene la declaración preparatoria del citado acusado, en la que se menciona que en ningún momento le ofreciera dinero alguno a dichos agentes, motivo por el cual a preguntas formuladas por la fiscal de la adscripción niega los hechos que se le atribuyen, en el sentido de que le ofreciera dinero alguno a los agentes ministeriales para que dejaran de cumplir con su mandato judicial que supuestamente existía, ya que nunca le mostraron la orden de presentación, tal y como lo corrobora con los testimonios de las CC. MIGUELINA GALLEGOS LÓPEZ Y MARTINA CANDELARIA CHULIN MIJANGOS, quienes refieren que presenciaron el momento de la detención y en ningún momento vieron que el activo les ofreciera dinero a los agentes ministeriales.

Por lo que con todo lo antes mencionado y el enlace natural y lógico existente en los elementos de pruebas existentes en autos se arriba a la conclusión que no se materializa el segundo de los elementos del presente ilícito, ya que si bien los agentes ministeriales conociendo sus funciones encomendadas, estos no podían llevar a cabo la detención de dichos activos, sin una orden judicial, máxime que el hoy activo no se encontraba realizado algún hecho delictivo, o le estaba pidiendo algo al funcionario público de que dejara de hacer algo que estaba dentro de sus funciones, ya que no se había cometido ninguna infracción. Y por lo tanto no existía ninguna detención, y si en caso, de que lo estuvieran deteniendo sin haber cometido hecho delictivo, se estarían violentado sus garantías constitucionales que consagran el artículo 16 Constitucional, es decir la detención sería arbitraria, máxime que no estaban cumpliendo alguna orden encomendada, por lo que para que se materialice el presente es cuando de manera espontánea se ofrezca dinero a un servidor público para que dejare de hacer algo justo o algo injusto, por lo cual en este caso no se da la espontaneidad a que se refiere el delito de cohecho.

Se lo anterior se concluye que no se concluye que no configura el delito de cohecho, y si de los datos aportados por el titular de la acción penal, existen datos que se viola lo establecido en el numeral 16 Constitucional, máxime que

para realizar una detención es necesario que exista una orden de aprehensión o bien de presentación de la persona u orden judicial, extremo que se encuentra consagrado como garantía constitucional en nuestra Ley Suprema, demostrándose en extremo, la actuación de los agentes de la Policía Ministerial es fuera de toda legalidad...”.

**NO HAY ANTECEDENTES DE LOS ELEMENTOS QUE PARTICIPARON EN LOS HECHOS DE GENNY RAMÍREZ, EXP. 198/2009-VG.**

Cabe apuntar que el Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el auto de libertad por falta de méritos de fecha 14 de julio de 2009, por el delito de cohecho, argumentó que los elementos de la Policía Ministerial no presentaron la citada orden de presentación que justificara el acercamiento entre ellos y el C. López Sanjuán, por lo que la detención del agraviado no fue legal toda vez que no se encontraba realizando ningún acto ilícito o cometiendo algún hecho delictivo (ofreciendo dinero) que ameritara la privación de su libertad, es decir no estaba en flagrancia, tal como lo mencionaron las CC. Martina Candelaria Chulín Mijangos y Miguelina Gallego López, en sus declaraciones de descargo realizadas ante el funcionario judicial, ni mucho menos los elementos de la Policía Ministerial refirieron en su informe que se le haya encontrado al agraviado dentro de sus pertenencias alguna cantidad de dinero, además de que sólo se cuenta con el dicho de los policías aprehensores.

Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito se aprecia que personal de este Organismo realizó una inspección ocular dentro de la causa penal iniciada por los delitos de daños en propiedad ajena y robo, observando que obra la citada orden de presentación girada en contra del hoy agraviado, también se hizo constar que no hay acuerdo ni citatorio alguno.

Al respecto cabe resaltar que la Procuraduría General de Justicia del Estado pretende justificar su acercamiento al agraviado con la existencia de una orden de presentación, sin embargo dicha acción en realidad resulta fuera del marco de legalidad, toda vez que, previo a la aplicación de dicho medio de apremio (orden de presentación) al C. Jesús López Sanjuán, el Agente del Ministerio Público de

Tenabo, Campeche, estaba facultado para enviarle el citatorio correspondiente, fijándole incluso, el día y la hora en la cual debería comparecer, aclarándole que, en caso de que si así no lo hiciera, le podrían ser aplicados los medios de apremio establecidos en el artículo 37 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron los elementos de la Policía Ministerial de Tenabo, Campeche fue incorrecto, en virtud de que no hay indicios que permitan acreditar que se dio dentro de los supuestos de los artículos 16 Constitucional y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche en vigor, de esta forma la conducta se traduce en una transgresión a la legalidad y seguridad jurídica que a su vez nos permite acreditar la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria** en agravio del Jesús López Sanjuán.